

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 3285/2016 SS

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la resolución interlocutoria dictada el seis de julio de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecisiete la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la resolución interlocutoria dictada el seis de julio del mismo año por la Segunda Sala de este Tribunal, en la que se confirmó el acuerdo de nueve de marzo de la citada anualidad, en el que se concedió parcialmente la suspensión definitiva del acto impugnado.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de doce de junio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de cinco de julio de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, por lo que se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Análisis.

La resolución recurrida en revisión es la interlocutoria dictada por la Segunda Sala, que confirma el auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, que concedió parcialmente la suspensión definitiva del acto impugnado.

En acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IX, 41, fracción II, y 81, en relación con los artículos 2 y 22, párrafos primero y último, de la Ley del Tribunal. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, sin que hayan interpuesto en su contra el recurso de revisión previsto en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, por lo que se entiende consentido por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 85 de la citada ley.

El párrafo primero del artículo 57 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente.

*“ARTICULO 57.- La suspensión podrá solicitarla el actor, en cualquier momento del juicio y **tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.** Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental.
[...]*”

La suspensión del acto impugnado es de naturaleza provisoria, pues busca preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño en el retardo del dictado de la sentencia definitiva y subsiste hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva en definitiva el juicio.

En la especie, el presente juicio ya fue resuelto en definitiva por la Segunda Sala, en acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, el cual ya adquirió firmeza al haber sido consentido por las partes, por lo que los efectos de la suspensión del acto impugnado ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio y, por ende, el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva carece de materia.

En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra la resolución interlocutoria dictada el seis de julio de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, que confirmó la concesión parcial de la suspensión definitiva del acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso interpuesto por la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3285/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.